



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00590-00
DEMANDANTE: WILLIAM BLANCO GONZÁLEZ
DEMANDADO: RUTH IGLESIAS PICHÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole la parte demandante solicitó desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica mcela_80@hotmail.com la apoderada judicial de la demandante, abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ, presentó escrito el 7 de marzo de 2022, solicitando el desistimiento del proceso y levantamiento de medidas cautelares, el cual se encuentra firmado por la apoderada y la demandada, así como autenticado ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla por esta última.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad del solicitante, quien se encuentra facultada para "desistir", el Despacho accederá a lo solicitado por la apoderada del demandante al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, al no avizorarse embargo de remanente, consistente en embargo de salario, la devolución de dineros a favor de la demandada y el archivo del proceso

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00590-00
DEMANDANTE: WILLIAM BLANCO GONZÁLEZ
DEMANDADO: RUTH IGLESIAS PICHÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante WILLIAM BLANCO GONZÁLEZ, mediante apoderada, contra la demandada RUTH DEL CARMEN IGLESIAS PICHÓN.
2. Levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, al no avizorase embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
3. En caso de existir títulos judiciales, hágasele la devolución a la demandada RUTH DEL CARMEN IGLESIAS PICHÓN, previa inscripción del mismo.
4. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 208-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 18 de fecha 31 de marzo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00590-00
DEMANDANTE: WILLIAM BLANCO GONZÁLEZ
DEMANDADO: RUTH IGLESIAS PICHÓN

Malambo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 400AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Calle 34 No. 43-31 (Alcaldía de Barranquilla)
atencionalciudadano@barranquilla.gov.co
notijudiciales@barranquilla.gov.co

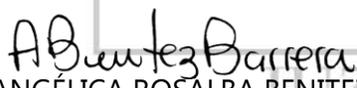
VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00590-00
DEMANDANTE: WILLIAM BLANCO GONZÁLEZ C.C. 72309653
DEMANDADO: RUTH IGLESIAS PICHÓN C.C. 32630668

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 30 de marzo de 2022, resolvió declarar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la fijación de cuota alimentaria en cuantía del 50% del salario, mesadas adicionales y demás prestaciones sociales que percibe la demandada en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 00235 fechado 8 de marzo de 2019. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.

